

RESOLUCIÓN No. 483 – 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil once.

VISTO: Para resolver sobre la DENUNCIA interpuesta ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el profesor Ángel Antonio Contreras, Alcalde Municipal de San Nicolás, departamento de Copán, por la supuesta denegatoria de información pública solicitada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 7 de Noviembre de 2011, el profesor Ángel Antonio Contreras, Alcalde Municipal de San Nicolás, departamento de Copán, presentó DENUNCIA ante la Secretaría del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en contra del IHCAFE, argumentando denegatoria de acceso a información pública sobre el listado de productores de café con el dato de la cosecha 2009-2010 y 2010-2011.

CONSIDERANDO (2): Que mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2011, la Gerencia Legal del IAIP, para mejor proveer, ordenó una inspección a fin de constatar los motivos o fundamentos para no entregar la información solicitada por el peticionario.

CONSIDERANDO (3): Que de acuerdo al informe de inspección de fecha 29 de Noviembre de 2011, se esclarece que de acuerdo al Decreto no. 213-2000 que reforma el Decreto 83-1975 de creación del IHCAFE, se modifica la naturaleza jurídica de la institución convirtiéndola en una institución privada que no manejará fondos públicos, por tanto se concluye que la institución no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (4): Que según Dictamen Legal GL. 195-2011 se concluye que por razón de la reforma contenida en el Decreto 213-2000, la institución no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (5): Que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son instituciones obligadas: el poder legislativo, el poder ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones privadas de desarrollo, y en general todas aquellas personas naturales o

jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o dónde este haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos, por tanto, de la lectura del Decreto 213-2000 se reconoce que el IHCAFE no está comprendida en ninguna de las categorías enumeradas y ni por analogía puede extenderse esta consideración-

CONSIDERANDO (6): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver las DENUNCIAS interpuestas por los solicitantes.

CONSIDERANDO (7): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (8): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, no considera procedente la DENUNCIA interpuesta, en razón que el IHCAFE no es una institución obligada en los términos legales previstos

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 3, 4, 6, 14, 20, 21, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin lugar la DENUNCIA planteada por denegatoria de información pública solicitada al IHCAFE, interpuesta por el profesor Ángel Antonio Contreras, Alcalde de San Nicolás, departamento de Copán, en virtud de que el IHCAFE, no es una

institución obligada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**